



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00095-01
DEMANDANTE: JULIO JULIO JULIO PERALTA
DEMANDADA: CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE
DIAGNÓSTICO INTEGRAL S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Julio Julio Julio Peralta contra el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de prestación de servicios entre Julio Julio Julio Peralta y el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S. desde el 27 de diciembre de 2012 al 30 de julio de 2013.

1.2.- Que la empresa Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S. incumplió con el contrato verbal de prestación de servicios profesionales, al no cancelarle los honorarios profesionales a partir de mayo de 2013.

1.3.- Que se condene a la empresa Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S. a cancelarle por concepto de honorarios profesionales, las siguientes sumas de dinero:

- a) 104 horas laboradas durante mayo de 2013, por valor de \$6.864.000 a razón de \$66.000 por hora laborada.
- b) La suma de \$1.500.000 por la orden de trabajo en una brigada médica llevada a cabo en el municipio de Bosconia – Cesar, el 25 de mayo de 2013.
- c) 83 horas laboradas durante el mes de junio de 2013 por valor de \$5.478.000.
- d) La suma de \$5.500.000 por la atención de usuarios de la empresa demandada durante el mes de julio de 2013.

1.4.- Que se condene a la demandada a pagar los intereses causados, y demás estipendios laborales que se determinen en el proceso, lo que ultra y extra petita se determine, costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 27 de diciembre de 2012 celebró contrato verbal de prestación de servicios, con el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S., por el término de 1 año.

2.2.- Que se obligó a prestar los servicios profesionales como médico especialista en Ginecología y obstetricia, de forma personal, de acuerdo al horario establecido por la sociedad contratante.

2.3.- Como contraprestación al servicio, la empresa se obligó a cancelar la suma de \$66.000, por cada hora laborada u órdenes de servicio, pagaderos al final del correspondiente mes a título de honorarios.

2.4.- A partir de mayo de 2013 la empresa contratante, dejó de cumplir con los pagos mensuales, pese a lo cual siguió prestando sus servicios durante los meses de junio y julio de 2013.

2.5.- Frente al reiterado incumplimiento de la empresa, decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios.

2.6.- La empresa Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S. le adeuda por concepto de honorarios profesionales, las siguientes sumas de dinero:

- a) 104 horas laboradas durante mayo de 2013, por valor de \$6.864.000 a razón de \$66.000 por hora laborada.
- b) La suma de \$1.500.000 por la orden de trabajo en una brigada médica llevada a cabo en el municipio de Bosconia – Cesar, el 25 de mayo de 2013.

- c) 83 horas laboradas durante el mes de junio de 2013 por valor de \$5.478.000.
- d) La suma de \$5.500.000 por la atención de usuarios de la empresa demandada durante el mes de julio de 2013.

2.7.- Que realizó solicitud de conciliación ante las Oficinas locales del Ministerio de trabajo, empero la convocada no se hizo presente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 21 de marzo de 2014, folio 17, disponiendo notificar y correr traslado de la demandada, la que no compareció al trámite, por lo que, mediante auto del 6 de mayo de 2015 le fue designado curador ad litem.

3.1.- El Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S., a través de curador ad litem, dio contestación a la demanda, manifestando que no le constan los hechos de la demanda, y que corresponde al operador de justicia declarar o no las pretensiones de la demanda, de conformidad con la normatividad vigente y las pruebas que consten en el proceso.

3.2.- El 21 de agosto de 2015, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia de las partes; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal

para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 19 de agosto de 2016 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que una vez cerrada la etapa probatoria y de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La Juez de instancia resolvió absolver a la empresa Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S de las pretensiones de la demanda, presentada por el señor Julio Julio Julio Peralta; y condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, el contrato de prestación de servicios profesionales, es aquel en que una parte llamada profesional se obliga a efectuar un trabajo que requiere para su realización preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional a favor de otra persona, denominada cliente, a cambio de una remuneración u honorarios.

Que el contrato de servicio profesional, es bilateral, oneroso, conmutativo, consensual de tracto sucesivo e intuito personae, y que no se encuentra consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo sino en el Código Civil, por tanto, se le aplican las reglas del mandato que le sean comunes.

Expuso que, como el demandante es quien alega y solicita el reconocimiento de la existencia del contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de honorarios que según él le adeuda la empresa demandada, debe necesariamente, probar la existencia de ese contrato y el servicio que no se le ha remunerado, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba señaladas en el Código Civil y en el Código General del Proceso, pero que como no lo hizo, no cabe otra solución que absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses del demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si entre el Centro de Especialistas Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S. y el señor Julio Julio Julio Peralta existió un contrato de prestación de servicios, del que son adeudados los honorarios pactados.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el señor Julio Julio Julio Peralta, convocó a audiencia de conciliación al Centro de Especialistas Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S., ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Cesar.

- Que la audiencia de conciliación tuvo lugar el 21 de noviembre de 2013, empero no acudió la convocada, folio 6.

8.- El contrato de prestación de servicios personales, se encuentra regulado por el Código Civil, no obstante, no existe una norma que de forma específica lo defina y regule, sino que se enmarca dentro del concepto general del contrato que puede tomar varias formas, a la luz del art. 1495 ibidem, que establece:

“Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Así pues, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación

que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL 4902-2021 abordó lo concerniente a la acción para obtener el reconocimiento y pago de honorarios, puntualizando que:

“se trata de un proceso declarativo, en el que, con las pruebas aportadas por el interesado, conforme con el principio general de la carga de la prueba, prevista en el artículo 177 del CPC -hoy artículo 167 del CGP- debe demostrar que: i) celebró un contrato para una gestión determinada, partiendo de la base que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; ii) que ésta fue realizada y, iii) que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario.”

Basta con lo expuesto, para dejar claro que la carga de la prueba recae sobre el demandante, al que le corresponde acreditar la existencia de los supuestos de hecho que dan lugar al reconocimiento que pretende.

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, no se avizoran pruebas que den cuenta de la existencia del contrato de prestación de servicios alegado por la parte actora.

Oteado el libelo genitor, consta que el actor allegó como pruebas para hacer valer en el trámite: i) certificado de existencia y representación legal de la demandada, folios 7 a 10, ii) constancia de no presentación a audiencia de conciliación, folio 6, y iii) cuentas de cobro por él suscritas, dirigidas a la entidad demandada, folios 2 a 4.

Así mismo, solicitó como prueba, los testimonios de Silvana Patricia Guerra Manjarrés, Gloria Santos y Gelvis E. Fuentes Rivero, las que le fueron debidamente decretadas por la Juez de instancia en audiencia del 21 de agosto de 2015, folio 43, no obstante, ninguno de los deponentes compareció.

Así las cosas, se echa de menos prueba con el alcance demostrativo necesario para acreditar la prestación del servicio y la existencia de acreencias a su favor por concepto de honorarios, como ha quedado establecido, los testigos que debían haber rendido su declaración, no concurrieron, y en cuanto a los documentos presentados con la demanda, ellos no tienen la virtud de acreditar la prestación personal alegada por el actor, dado que las cuentas de cobro que presentó fueron elaboradas y firmadas por él exclusivamente, por lo tanto, de estos no se puede colegir la existencia de un vínculo con la demandada, ni los extremos temporales de la supuesta prestación del servicio, ni el monto de los honorarios convenidos.

Al no contar con otras pruebas en el proceso que permitan adquirir el convencimiento de las afirmaciones del demandante, corresponde al Juzgador absolver al Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S. de las pretensiones de la demanda, tal como acertadamente lo consideró la Juez de primera instancia

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

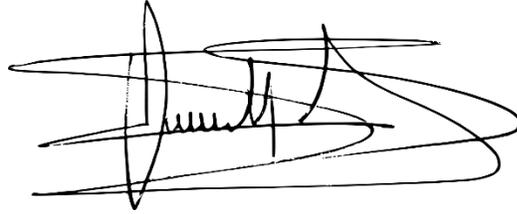
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado